

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 157/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE MANZANILLO,
ESTADO DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Daniel Mendoza Flores, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; recibidas a través del sistema electrónico en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de septiembre del año curso. Turnada conforme al auto de radicación de uno de octubre del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veinte.

Vistos el escrito y los anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente.

“IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

La sentencia de fecha seis de agosto de 2020, dictada en el juicio contencioso administrativo TJA-605/2019-Y.”

Al respecto, **se tiene por presentado al promovente**, con la personalidad que ostenta¹, **designando delegados**, esto con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, no ha lugar a tener como domicilio el indicado por el promovente en la citada entidad federativa, en virtud de que las partes están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal, lo anterior, con fundamento en el artículo 305³ del Código Federal de

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 51, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, que establecen:

Artículo 51. Los síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: [...]

III. La representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; [...].

² **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

³ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 157/2020

Procedimientos Civiles y en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**⁴.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional promovida, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁵ de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁶

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que

quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ Tesis P. IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁵ Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶ Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, registro 188643.

la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Establecido lo anterior, de los actos reclamados por el municipio actor en el presente medio de control constitucional, se desprende que lo pretendido por el promovente es impugnar **la resolución jurisdiccional, dictada dentro del expediente TJA-605/2019-Y**, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el seis de agosto de dos mil veinte, en la cual se condenó a las autoridades municipales demandadas el pago por concepto de la suma de la suerte principal y recargos actualizados a favor de un particular.

Así, del escrito de demanda y sus anexos, presentados por el municipio actor, es posible desprender los siguientes antecedentes:

1. Mediante escrito ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el ciudadano Carlos Romero Martínez, demandó la nulidad de los actos administrativos-fiscales de la autoridad que se precisa:

“AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, ASÍ COMO LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA.

ACTOS IMPUGNADOS:

‘La negativa ficta recaída a mi solicitud de devolución del impuesto predial de fecha 20 de junio de 2019, así como la nulidad lisa y llana y pago de lo indebido erogados por dicho impuesto Predial, así como sus recargos y demás accesorios, respecto de los impuestos de mi propiedad con claves catastrales 07-01-12-499-024-000, 07-01-499-025-000, 07-01-12-499-026 y 07-01-12-499-027-000 (sic)’.

2. El veinte de agosto de dos mil diecinueve se admitió la referida demanda; asimismo, en el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas fueran emplazada, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refiere la ley.

3. Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se declaró la **REBELDÍA** de las autoridades demandadas, toda vez que no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra.

4. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Estado de Colima, promovió diversa reclamación en contra del auto emitido con fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual no se le tuvo por admitida la contestación de demanda presentada en representación de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, del referido Estado, y la Tesorería Municipal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 157/2020

5. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna respecto del recurso de reclamación interpuesto por el Síndico Municipal.

6. Así, el veintiuno de febrero de dos mil veinte, una vez completadas las actuaciones del medio impugnativo promovido, fue turnado el expediente para elaboración del proyecto para elaboración del proyecto de resolución, misma que el trece de marzo de dos mil veinte fue aprobada por el Pleno de Tribunal de Justicia Administrativa, confirmando el auto combatido y en el cual se declaró la correspondiente REBELDÍA de las autoridades recurridas.

7. En consecuencia, el expediente fue turnado para el dictado de sentencia definitiva, por lo que el seis de agosto de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Ha resultado FUNDADA la acción ejercida por la parte actora y a la autoridad demandada no le prosperaron sus excepciones, por consiguiente:

SEGUNDO. Se configura la negativa ficta hecha valer por el actor relativo a su solicitud presentada ante la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, el día veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve, y por consecuencia:

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los cobros por concepto de impuesto predial realizados al actor por los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 respecto de los inmuebles con clave catastral 07-01-12-499-024-000, 07-01-12-499-025-000, 07-01-12-499-026 y 07-01-12-499-027-000.

CUARTO. Es procedente la devolución de la cantidad de \$114,231.00 (Ciento catorce mil doscientos treinta y uno pesos 00/100 m.n) a favor del actor, así como el pago de los recargos que se generaron dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud de devolución de lo indebido hasta su completa liquidación; por las consideraciones expuestas en la presente sentencia definitiva.

QUINTO. Se condena a las autoridades municipales demandadas al pago de la cantidad de \$131,011.40 (Ciento treinta y un mil once pesos 40/100 M.N), a favor de la parte actora, por concepto de la suma de la suerte principal y los recargos actualizados del periodo comprendido del cinco de julio de dos mil diecinueve al seis de agosto de dos mil veinte; monto que tendrá que actualizarse hasta el pago total de las prestaciones indicadas.

SEXTO. Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso a las sanciones previstas en la ley.”

8. Derivado de la mencionada resolución, mediante oficio A-TJA-3275/2020, de siete de agosto de dos mil veinte, signado por la Actuaría del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se notificó la resolución dictada dentro del juicio contencioso administrativo TJA-605/2019-Y al hoy promovente, a efecto de que llevara a cabo el cumplimiento de la ejecutoria respectiva.

9. Sobre lo anterior, mediante oficio A-TJA-4203/2020, de siete de septiembre de dos mil veinte, le fue notificado al municipio actor el auto de cuatro de septiembre de este año, en el cual se ordena dar cumplimiento a la sentencia de seis de agosto dentro del expediente **TJA-605/2019-Y**, con el apercibimiento de no hacerlo se impondrá una multa.

Una vez precisados los antecedentes expuestos, así como del estudio del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que el acto impugnado en la presente controversia constitucional efectivamente constituye una resolución jurisdiccional emitida con motivo de un conflicto sometido a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa local, la cual no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Esto, debido a que el acto impugnado tiene su origen en una resolución jurisdiccional derivada de un litigio con el fin de dirimir controversias entre particulares y la administración pública municipal, en el que el Municipio de Manzanillo debe asumir la defensa de sus intereses ante la propia autoridad de que se trata, o bien, en diversa vía que estime procedente, **dado que no se plantea un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes a los que se refiere el artículo 105, fracción I⁷**, de la Constitución Federal, por

⁷ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 157/2020

vulneración a la esfera de competencia y atribuciones que le confiere el artículo 115 de la propia Carta Magna.

Por ende, resulta inconcuso que la vía intentada en este medio de control de constitucionalidad contra la resolución dictada en el expediente TJA 605/2019-Y, es improcedente, siendo criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes conforme a lo dispuesto en los referidos artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10⁸ de la Ley Reglamentaria de la Materia, por lo que no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados en un juicio.

De esta manera, el acto controvertido en esta controversia constitucional representa una decisión que no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional; dado que, como se señaló, ello implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**⁹.

El criterio antes citado constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional, esto, con apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”**¹⁰.

⁸ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.

⁹ Tesis P./J. 117/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de dos mil, página 1088, registro 190960.

¹⁰ Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

Tal excepción no se actualiza en la especie, ya que el actor pretende hacer pasar por un auténtico planteamiento de invasión de su esfera competencial, la supuesta afectación a su autonomía hacendaria municipal con motivo de los efectos y los alcances de la sentencia, esto es, la condena a la devolución por concepto de impuesto predial, así como el pago de recargos generados; más no así por la competencia constitucional del órgano demandado para conocer del propio juicio sometido a su jurisdicción, de ahí que no se actualiza la excepción aludida.

En consecuencia, el acto combatido no es una disputa competencial, es decir, no controvierte la atribución para conocer y resolver el juicio identificado con el número TJA-605/2019-Y, sino que, en realidad, se trata de la impugnación de las consideraciones de fondo de la resolución que lo resolvió, así como de sus efectos y alcances; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **P./J. 7/2012 (10a.)**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.”**

Por las razones anteriormente expuestas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución General, la cual es manifiesta e indudable, dado que se refiere a cuestiones de derecho y se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”**¹¹.

Por las razones expuestas, se:

A C U E R D A

Primero. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

¹¹ **Tesis P. LXXI/2004.** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, registro 179954.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 157/2020

Segundo. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando **delegados**.

Tercero. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹² del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la mencionada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto¹³, del diverso Acuerdo General Plenario 14/2020.

Notifíquese; por lista y por esta ocasión, derivado del desechamiento de la demanda que intenta, mediante oficio en su residencia oficial al Municipio Manzanillo, Estado de Colima.

A efecto de notificar al Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁵, y 5¹⁶, de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la

¹² **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹⁴ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁵ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁶ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se

diligencia de notificación por oficio al **Municipio de Manzanillo de dicha entidad federativa**, en su respectiva residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁷ y 299¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces **del despacho 986/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁷ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁸ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 157/2020

Esta hoja forma parte del proveído de seis de octubre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 157/2020**, promovida por el **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. Conste.**
JOG/DAHM/EGPR

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scin.gob.mx>

